

LEY XXVIII.—Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio. (Ley 29. tit. 16. lib. 2. R.) (8).

LEY XXIX.—Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieron los Abogados.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Nov. de 1617.

Quando los Jueces personalmente ó por escrito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, taseen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinion y facundia dellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escribano ante quien pasa el pleyto, declaren llana y precisamente lo que hubieren dado á sus Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por interpósitas personas, en dinero ó en joyas y preases, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é interes, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos Abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasia dentro de veinte y quatro horas, sin embargo de suplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se den y declaren por nulas

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oñciales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vistas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado. (2.ª parte del aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren dellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto para nuestra Cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demas de quedar inhábiles é incapaces para podernos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar á hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos, sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo examinado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se execute y guarde inviolablemente, y todo lo demas contenido en esta, así por los del nuestro Consejo como por los otros Tribunales de esta Corte, y por los Presidentes y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de estos Reynos (2.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.) (9).

LEY XXX. Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito (a).

D. Carlos IV. por Real órd. de 30 de Sept. de 1794.

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Patrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera linea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se ejecutarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente. (Aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

de Abogados, y cuidado en razon de su conducta (10).

(a) Hoy es ilimitado el número de abogados en las audiencias y partidos judiciales.

TITULO XXIII.

DE LOS RELATORES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 63; y D. Carlos I. en las de la Coruña año 354 cap. 34.

Mandamos, que los Relatores, que se hobieren de rescibir en los Consejos, y en las nuestras Corte y Chancillerías, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y examinen si son hábiles para exercer el dicho oficio: y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar el dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren ó entendieren que pasa en el Consejo, y el secreto de las Audiencias; y que no llevarán mas de sus derechos: y ántes que esto hagan, no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar. (Ley 1. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Artículos 98 á 114 de las ordenanzas de las Audiencias.

(b) Segun el art. 98 de las Ordenanzas, los relatores deben ser letrados de probidad y fieles é inteligentes. Serán nombrados por S. M., á propuesta en terna de la audiencia, y se sujetarán á los ejercicios que previene el art. 99.

LEY II.—Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.

D.ª Isabel en Segovia año de 1505 visita cap. 33.

Mandamos, que los Relatores, aunque sean examinados y rescibidos una vez, si se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo, y pongan personas hábiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficere re-

(10) En Real órd. de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo executado en la Corté restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno; exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su exámen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requirieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos ejercicios ó asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exéptos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.

lacion, pague diez reales, y otras penas á albedrio de los Oidores. (Ley 15. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY III.—Asistencia de los Relatores y Escribanos en los dias de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada dia, en el modo y para el fin que se expresa.

Mandamos, que todos los Relatores de las Audiencias y Escribanos todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo á la hora acostumbrada, y esten allí luego que los Oidores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo; y los Relatores tengan allí todos los procesos que estuvieren vistos, para si fuere necesario ver algo en ellos, y para que los Escribanos allí ordenen y fagan las sentencias conforme á la ordenanza, so pena de un ducado á cada uno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados; y so la misma pena esten los Relatores en las Salas entrando los Oidores cada dia por la mañana: y que los dias de Audiencia pública de peticiones esté uno de los Relatores de los que en la Sala estuvieren por su tanda, para que, acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos so la dicha pena. (Ley 10. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IV.—Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas (a).

Mandamos, que en los actos públicos y en los ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente y Oidores y Alcaldes, se preferan los Relatores á los Escribanos de asiento de las dichas Audiencias. (Ley 16. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Art. 114 de las Ordenanzas.

LEY V.—Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real (a).

La Emperatriz en Madrid año de 1536 vis. cap. 58; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 56.

Porque los Relatores conviene que esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados; mandamos, que ningun Relator de nuestras Audiencias, ni del nuestro Consejo, abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende ó pendiere. (Ley 13. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Art. 114 de las Ordenanzas.

LEY VI.—Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 30; y D. Fernando año 1513 en la visita cap. 17.

Ordenamos y mandamos, que cada y quando que un proceso fuere concluso, el Escribano de la causa lo ordene luego por hojas, lo que ante el pasó, y ponga en las espaldas de él quantas hojas hay en él, y quanto ha de ser el derecho del Relator así por la interlocutoria como por la difinitiva; y así fecho, lo traiga al Acuerdo